



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230101900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Lucia Fernanda Ferrer Castellanos	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230101900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Lucia Fernanda Ferrer Castellanos	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220096300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Fredy Omar Barrios Martinez	31/01/2024	Auto Decide - Tener Por No Notificado De La Demandada, Al Señor Fredy Omar Barrios Martinez Cc 72.014.338- Requierase A La Parte Demandante- Adviértase A La Parte Demandante Que, Vencido Dicho Término Sin Que Se Realice La Notificación Del Demandado, Se Tendrá Por Desistida Tácitamente La Respectiva Actuación.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1d263c3c-a736-41d6-a69d-d49c30b2001a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230102100	Ejecutivo Singular	Maria Paula Borre Bustillo	Tonny Castrillon	31/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230102000	Ejecutivos Garantía Real	Coopehogar	Liceth Mercedes Escorcia De Las Salas, Joaquin Rafael Castro Henriquez	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230102000	Ejecutivos Garantía Real	Coopehogar	Liceth Mercedes Escorcia De Las Salas, Joaquin Rafael Castro Henriquez	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210038000	Verbales De Minima Cuantia	Oswaldo De Jesus Saenz Bula Y Otro	Sabrina Raquel Fawcett Contreras	31/01/2024	Auto Decide - Auto Ordena Oficiar A La Oficina De Apoyo De Los Juzgados De Ejecución Civil Del Circuito

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1d263c3c-a736-41d6-a69d-d49c30b2001a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01019  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO(S): LUCIA FERNANDA FERRER CASTELLANOS C.C. N° 1.129.511.283  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

*INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, en contra de LUCIA FERNANDA FERRER CASTELLANOS C.C. N° 1.129.511.283, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$25.437.322) M/cte, por concepto de capital contenido en pagaré N° 4870091424.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d4f72b0fbf101b8c07a7cf9e320fa36368efca2e6192f49bf3269c10bfd546**

Documento generado en 31/01/2024 11:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220096300  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES- ACTIVAL NIT. 824.003.473-3  
DEMANDADO: FREDY OMAR BARRIOS MARTINEZ CC 72.014.338  
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO  
TÁCITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución, no obstante, de los memoriales allegados se observa que no se han allegado los soportes de la notificación al demandado, y que de la lectura de los anexos se observa que los mismos fueron remitidos por la actora al correo electrónico del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no a esta agencia judicial. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

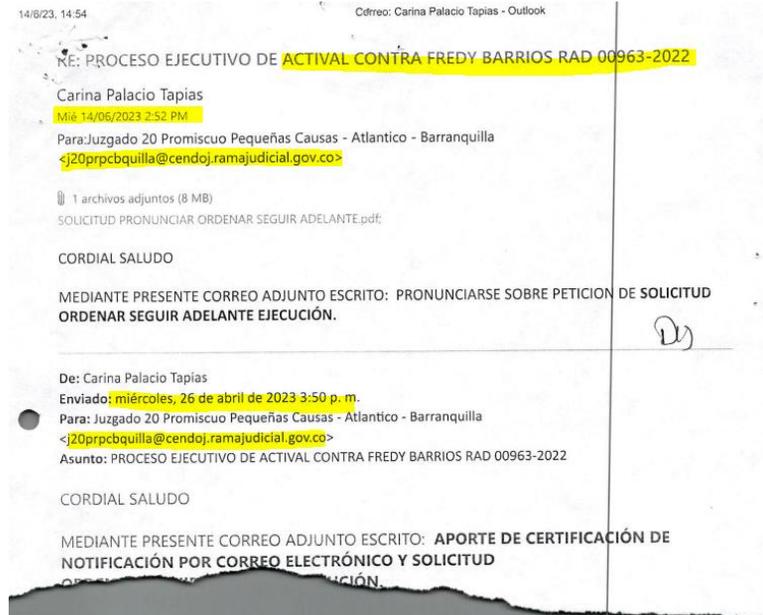
Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL NIT. 824.003.473-3, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra FREDY OMAR BARRIOS MARTINEZ CC 72.014.338 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que en fecha 10 de julio de 2023 y 10 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante allega memoriales manifestando que por tercera y cuarta vez solicita sea dictado auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, al revisar los anexos allegados, se evidencia que no obra dentro del expediente constancia de que la parte demandada haya sido notificada y, aunado a lo anterior, se avizora que los correos electrónicos que dicen contener las constancias de las notificaciones, fueron allegadas a otra agencia judicial tal y como se evidencia a continuación (documento 6, Folios 05-07):





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256



En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO NOTIFICADO de la demandada, al señor FREDY OMAR BARRIOS MARTINEZ CC 72.014.338, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL NIT. 824.003.473-3 en contra de FREDY OMAR BARRIOS MARTINEZ CC 72.014.338, para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3166f3190b6a93ee2f48c8e08a3d09507fe575ecbc02f38869a527d458ecce**

Documento generado en 31/01/2024 10:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTIVO: 080014189-010-2023-01021-00  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO PEÑA MARTINEZ C.C. N° 72.294.369  
DEMANDADO: TONNY CASTRILLON C.C. N° 84.856.670  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

*INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230096100, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-00961-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 82 al 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del CGP, comoquiera que no se señala que se confiere poder para demandar al señor TONNY CASTRILLON con ocasión al título valor allegado. Asimismo, debe aportarse poder junto con la constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; ni tampoco aporta presentación personal de la poderdante, conforme al artículo 74 del CGP.

Al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1913470337a1920db951bbe0d356abb8c73b0596b2d6651cf288c66752cb1c**

Documento generado en 31/01/2024 11:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-01020

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -  
COOPEHOGAR NIT N° 900.766.558-1

DEMANDADO(S): LICETH MERCEDES ESCORCIA DE LAS SALAS C.C. N° 22.641.905  
JOAQUIN RAFAEL CASTRO HENRIQUEZ C.C. N° 72.182.480

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

*INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT N° 900.766.558-1, en contra de LICETH MERCEDES ESCORCIA DE LAS SALAS C.C. N° 22.641.905 Y JOAQUIN RAFAEL CASTRO HENRIQUEZ C.C. N° 72.182.480, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.500.000) M/cte, por concepto de capital contenido en pagaré N° 000091.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad9e3a8524b38c56e312b6a6f2b8fe4dda57c61e1618c90b9843153fe01a15**

Documento generado en 31/01/2024 11:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RADICACIÓN: 080014189010-2021-00380-00  
DEMANDANTE: OSWALDO DE JESUS SAENZ BULA, CC. No. 6.878.843  
DEMANDADO: SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS, CC. No. 22.563.272  
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que si bien el presente proceso se encuentra en estado de dictar sentencia no es menos cierto que al interior del mismo se hizo parte como tercero interviniente, el señor JOSÉ DAVID ESPINOZA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.127.229.461, siendo reconocido mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, quien alegó su calidad de propietario inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 040-416569; 040-398840 y 040-398841 e informando al despacho la existencia del proceso de resolución de compraventa radicado 08001315300720210000900 con el aquí demandante OSWALDO DE JESUS SAENZ BULA que cursó ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla y en el cual se dictó sentencia el 08 de julio de 2021, en la cual se resolvió:

III. SENTENCIA

Se emitió sentencia de primera instancia, en la cual se resolvió:

1. Declárese la excepción de mérito denominada INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL VENDEDOR DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y en consecuencia no se accede a la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito por JOSÉ DAVID ESPINOSA GÓMEZ (en condición de promitente vendedor) Y OSWALDO DE JESÚS SÁENZ BULA (en condición de promitente comprador) en virtud de las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, condénese al señor JOSE DAVID ESPINOSA GOMEZ restituir al demandado OSWALDO DE JESUS SAENZ BULA la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINITUN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 15 CENTAVOS (\$91.921.407,15)), reintegro que deberá hacerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de causar interés a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C. Civil.
3. Se ordena al demandado señor OSWALDO DE JESUS SAENZ BULA que una vez se realice a su favor la entrega de la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINITUN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 15 CENTAVOS (\$91.921.407,15), proceda a restituir al demandante, señor JOSE DAVID ESPINOSA GOMEZ, el inmueble: Apartamento 704 del edificio Rincón de AltaVista, y de los garajes 73 y 74, ubicados en la carrera 52 c, no. 94 – 70 de la ciudad de barranquilla.
4. En caso de no cumplir el demandado con la orden antes impartida, líbrese a petición de la parte interesada el despacho comisorio a la autoridad competente.
5. Sin costas en esta instancia.

Decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Quinta Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, bajo radicado 08001315300720210000901, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2022.

Bajo ese contexto y a fin de desatar la instancia era necesario conocer con certeza si los señores JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ y OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA habían dado cumplimiento a la sentencia referenciada en donde se condenó a las partes a las restituciones mutuas, por lo cual este despacho judicial requirió en proveído de fecha 11 de agosto de 2023 a los señores JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ y OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA, a fin informaran bajo la gravedad de juramento si cada uno ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha Julio 08 de 2021 emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla, en lo que a los obligaciones que les correspondía.

Así mismo, se ordenó oficiar al Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que certificara a esta Agencia Judicial si dentro del proceso radicado 08001315300720210000900, los señores



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ y OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA, han dado cumplimiento a la sentencia de fecha Julio 08 de 2021 emitida por ese digno despacho, en lo que a las obligaciones que les correspondía.

Si bien, el hoy demandante OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA en memorial fechado 23 de octubre de 2023 señaló que el señor JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ no ha dado cumplimiento a los términos contenidos en la sentencia el 08 de julio de 2021 del Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla, no es menos cierto que el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla informó que el proceso radicado 08001315300720210000900 fue traslado a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito quien en correo de fecha 06 de septiembre de 2023 se limitó a señalar que cuenta con el expediente 08001315300720210000900 y a enviar como dato adjunto las sentencias de primera y segunda instancia pero nada dijo sobre la consulta principal que radica en la certificación si dentro del proceso radicado 08001315300720210000900, los señores JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ y OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA, han dado cumplimiento a la sentencia de fecha Julio 08 de 2021 emitida por ese digno despacho, en lo que a las obligaciones que les correspondía.

Así las cosas, es imperioso requerir a la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para que emita la certificación solicitada en aras de desatar la instancia a la par que se ordenará por secretaría remitir comunicación al señor JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ para que informe el cumplimiento o no de la sentencia de fecha Julio 08 de 2021 emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla

Por todo lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Oficiar a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO a fin de que certifique a esta Agencia Judicial si dentro del proceso radicado 08001315300720210000900, los señores JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ y OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA, han dado cumplimiento a la sentencia de fecha Julio 08 de 2021 emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla, en lo que a las obligaciones que les correspondía. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** Por rol secretarial, enviar comunicación al señor JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ a fin informen sobre la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del respectivo escrito, si ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha Julio 08 de 2021 emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla, en lo que a las obligaciones que les correspondía, conforme se expuso en precedencia. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf02c178dc8a51a67a4784680ba5ca22a8cca803c3c647761ee723f33037cd06**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**